

I. Principado de Asturias

• DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE AGRICULTURA:

DECRETO 73/98, de 3 de diciembre, por el que se regula la actividad de los Núcleos Zoológicos en el Principado de Asturias.

La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias tiene competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1.f) de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Asturias.

En el Principado de Asturias, el Decreto 12/87, de 19 de febrero, que aprueba el Reglamento sobre ordenación y registro de explotaciones pecuarias especiales en el Principado de Asturias, constituye la normativa que regula la actividad y registro de buen número de centros susceptibles de ser considerados núcleos zoológicos haciendo especial hincapié en la adopción de medidas para evitar el contagio de enfermedades.

En Asturias se aprecia un aumento del número e importancia de las instalaciones dedicadas al mantenimiento y utilización de animales con fines recreativos, con especial atención a los animales de compañía. Por otra parte, la sociedad asturiana presenta un creciente interés por el uso adecuado de los animales buscando la compatibilidad entre el disfrute de su proximidad y afecto o de la obtención de un justo beneficio con su necesario bienestar y protección.

Es por ello que parece aconsejable la adopción de una nueva normativa que permita regular de forma efectiva un mayor espectro de instalaciones y colecciones zoológicas difícilmente encuadrables en el concepto de explotaciones pecuarias especiales, sin olvidar los aspectos sanitarios.

Por otra parte, el impulso de los sectores de la acuicultura, como consecuencia de lo dispuesto en la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, establece los requisitos sanitarios aplicables al comercio de animales y productos de acuicultura y de la apicultura como consecuencia del Reglamento CE 1221/97, del Consejo, de 25 de junio de 1997, de medidas destinadas a mejorar la producción y comercialización de la miel, aconsejan su tratamiento separado previéndose la creación de registros al efecto adicionalmente a la presente norma.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 3 de diciembre de 1998.

DISPONGO

Artículo 1.— Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto la regulación de los núcleos zoológicos, situados en el territorio del Principado de Asturias estableciendo las normas de apertura, funcionamiento, control e inscripción en el registro creado por el presente Decreto.

Artículo 2.— Definición.

Se entenderá por núcleos zoológicos, a efectos del presente Decreto, los centros e instalaciones que albergan animales domésticos o no, de aquellas especies no consideradas tradicionalmente de abasto, incluyendo las colecciones zoológicas, los establecimientos de equitación, centros de animales de compañía, explota-

ciones pecuarias especiales, incluidas apicultura y acuicultura de aguas continentales.

Artículo 3.— Registro de núcleos zoológicos.

1. Se crea, en la Consejería de Agricultura, el Registro de núcleos zoológicos del Principado de Asturias.

2. Todos los núcleos zoológicos asentados en el territorio del Principado de Asturias deberán estar inscritos en el Registro creado en el apartado anterior como requisito imprescindible para poder realizar su actividad.

3. Queda excluida de la obligación de inscripción en el registro de núcleos zoológicos la tenencia de animales indígenas o exóticos para uso exclusivamente familiar, creándose así mismo un registro independiente para las explotaciones apícolas y acuícolas de aguas continentales.

Artículo 4.— Organización del registro de núcleos zoológicos.

El registro de núcleos zoológicos se organiza en las siguientes secciones:

- a) Sección de colecciones zoológicas. En ella se inscribirán colecciones de animales indígenas y/o exóticos con fines científicos, culturales, recreativos, de reproducción, de recuperación o adaptación de los mismos, incluyendo los animalarios, los parques, jardines zoológicos, los zoosafaris, las reservas zoológicas o bancos de animales, las colecciones zoológicas privadas y otras agrupaciones zoológicas.
- b) Sección de establecimientos de equitación. En ella se inscribirán los centros que alberguen équidos con fines recreativo-deportivos o turísticos, incluyendo los picaderos, las cuadras deportivas, las cuadras de alquiler y otros establecimientos para la práctica ecuestre.
- c) Sección de centros de animales de compañía. En ella se inscribirán los centros que tienen por objeto la producción, explotación, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y/o venta de pequeños animales para vivir en domesticidad en el hogar, incluyendo los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico, las pajarerías y otros centros para el fomento y cuidado de animales de compañía.
- d) Sección de explotaciones pecuarias especiales. En ella se inscribirán los centros dedicados a la cría de animales pertenecientes a especies no tradicionalmente domésticas, cuya utilidad sea tanto para fines de consumo humano o uso de productos para otras actividades, incluyendo lombricultura, heliocultura, avés corredoras, explotaciones de animales de peletería, centros cinéticos o piscícolas, dedicados o no a la repoblación, y otros similares de cualquier especie; excluyendo la apicultura y la acuicultura de aguas continentales.

Artículo 5.— Solicitudes y procedimiento de inscripción.

1. La solicitud de registro deberá realizarse en el modelo que figura en el Anexo I del presente Decreto y deberá adjuntar la siguiente documentación:

- a) Fotocopia D.N.I./N.I.F.
- b) Planos de situación del lugar de ubicación del núcleo.
- c) Croquis de instalaciones o anteproyecto de obras e instalaciones para los núcleos de nueva creación.

- d) Autorización municipal para el establecimiento del núcleo.
- e) Memoria suscrita por un técnico competente en la que se señale: especies a explotar, forma y métodos de explotación, producciones previstas y programa zootécnico-sanitario.
- f) En el caso de núcleos zoológicos que efectúen actividades comerciales o estén en posesión de especies amenazadas incluidas en los apéndices del Convenio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (C.I.T.E.S.) y los anexos del Reglamento (CEE) 3626/1982 deberán contar en todo momento con la documentación CITES que acredite la legalidad de su adquisición.

2. Recibida la solicitud de inscripción los servicios competentes en materia de sanidad y producción animal, y en su caso, los competentes en materia de conservación de la naturaleza, caza y pesca emitirán, tras las comprobaciones que resulten oportunas, informe razonado, que se acompañará de otros que puedan ser pertinentes, para su elevación al titular de la Consejería de Agricultura que resolverá en el plazo de seis meses sobre la inscripción solicitada.

3. Transcurrido el plazo al que se refiere el apartado anterior sin que haya recaído resolución expresa, la solicitud deberá entenderse desestimada.

Artículo 6.— Condiciones generales.

Sin perjuicio de los requisitos específicos que puedan exigirse a cada tipo de instalación, los establecimientos que soliciten su inscripción deberán cumplir las siguientes condiciones generales para ser incluidas en el registro de núcleos zoológicos:

- a) Estar ubicados en lugares adecuados y debidamente cercados para impedir la evasión de animales de la explotación, así como la entrada de animales extraños.
- b) Disponer de agua en cantidad suficiente para las necesidades del núcleo.
- c) Reunir las condiciones higiénico-sanitarias y de construcción adecuadas a las necesidades fisiológicas, etológicas y de manejo de los animales que alberguen.
- d) Disponer de instalaciones adecuadas para evitar contagios entre animales o para guardar periodos de cuarentena, secuestro, observación y tratamiento de animales enfermos o sospechosos de padecer enfermedad.
- e) Facilitar a los animales comida y agua suficientes para satisfacer las necesidades de los mismos.
- f) Facilitar la eliminación de estiércol y aguas residuales de forma que no entrañen peligro de contagio para los animales o el hombre.
- g) Disponer de personal capacitado para el cuidado y atención de los animales.

Artículo 7.— Obligaciones de los titulares.

Desde el momento de la solicitud de inscripción en el registro de núcleos zoológicos, los titulares de los mismos vienen obligados a:

- a) Comunicar a la Consejería de Agricultura la venta del núcleo, el cese, los cambios de actividad y/o de titularidad y de emplazamiento.
- b) Ejercer sus actividades en el marco del respeto a la conservación de las especies, de acuerdo con las características de las mismas y cumpliendo lo previsto en la normativa aplicable en cuanto a obligaciones y trato con los animales de forma que se les proporcione una razonable situación de bienestar compatible con su utilización.
- c) Mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias, con cumplimiento de la normativa sanitaria de aplicación, debiendo realizar puntualmente todos los tratamientos veterinarios preceptivos y cuantas acciones fuesen precisas para tal fin.

- d) Efectuar el uso de los animales sin perjuicio del derecho de las personas a la tranquilidad, a la seguridad, a la salubridad y al medio ambiente.
- e) Colaborar en cuantos controles administrativos e inspecciones pueda realizar la Administración, proporcionando los datos requeridos y facilitando, cuando resulte necesario el acceso a las instalaciones, locales y documentación.

Artículo 8.— Sanidad.

1. Los titulares de núcleos zoológicos están obligados a adoptar todas las medidas profilácticas y curativas necesarias para el buen estado sanitario de los animales y el correcto mantenimiento de las instalaciones. Los cadáveres de los animales serán destruidos de forma higiénica por los métodos y en los lugares previstos en la normativa vigente en cada momento, quedando totalmente prohibido por razones sanitarias y medioambientales el abandono de animales muertos o moribundos.

2. De acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955, los titulares de núcleos zoológicos notificarán a la Consejería de Agricultura la aparición o sospecha de existencia de cualquier enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria que con carácter grave, pudiera afectar a los animales.

Una vez comprobada la existencia de alguna enfermedad sujeta a declaración oficial, la Consejería de Agricultura adoptará las medidas necesarias para combatirla y evitar su difusión. En cualquier caso, señalará los métodos de limpieza y desinfección de instalaciones y medios de transporte, tratamientos oportunos, destrucción de cadáveres, huevos o larvas, utillaje y envases.

El titular de la explotación queda obligado a aplicar el tratamiento profiláctico o curativo correspondiente o, en su caso, proceder al sacrificio de los animales.

3. Los servicios competentes de la Consejería de Agricultura realizarán las inspecciones que consideren procedentes al objeto de comprobar los métodos de cría, instalaciones, condiciones zootécnicas y sanitarias de los animales y la salubridad del entorno.

Artículo 9.— Movimiento.

1. Los titulares de núcleos zoológicos deberán proveerse de la correspondiente Guía de Origen y Sanidad Pecuaria según la legislación vigente en materia de movimiento pecuario, para el traslado de animales fuera del concejo de su emplazamiento.

2. Únicamente podrán incorporarse a formar parte del núcleo zoológico animales que procedan de establecimientos debidamente autorizados y registrados debiendo justificar documentalmente su procedencia.

Artículo 10.— Libro de Registro.

1. Los núcleos zoológicos deberán disponer de un Libro de Registro debidamente diligenciado por el órgano competente, que estará a disposición de los Servicios Veterinarios Oficiales donde se especifiquen, para cada animal o grupo de animales: la procedencia, fecha de nacimiento o de entrada de los animales adquiridos, lugar de origen y número de documento de acompañamiento, fechas de venta o muerte de los animales, lugar de destino y número de documento de acompañamiento, tratamientos realizados y número de documentos CITES, en el caso de tratarse de animales incluidos en apéndices CITES.

2. Las especies que por razón de su tamaño o forma de comercialización se compren o vendan en lotes de animales, la identificación en el libro se hará por lotes de la misma especie entrados en igual fecha en el establecimiento. Los lotes convenientemente numerados se anotarán igualmente en el Libro de Registro como tales, así como el propietario, fecha de entrada y salida, dirección de origen o destino de cada uno.

3. El Libro de Registro, quedará sometido a la inspección y control periódico de los Servicios Veterinarios Oficiales y se con-

servará al menos durante cinco años a partir de la fecha de la última inscripción verificada en el mismo.

Artículo 11.— Registro de explotaciones apícolas.

1. Se crea, en la Consejería de Agricultura, el registro de explotaciones apícolas del Principado de Asturias.

2. Todas las explotaciones apícolas asentadas en el territorio del Principado de Asturias, independientemente de que su condición de estantes o trashumantes, fijistas o de cuadros móviles, deberán estar inscritas en el registro de explotaciones apícolas como requisito imprescindible para poder realizar su actividad y para poder acceder a las ayudas que puedan arbitrarse para el fomento de dicha actividad.

3. Los titulares de nuevas explotaciones vendrán obligados a realizar la inscripción correspondiente con carácter previo al inicio de su actividad.

4. Las explotaciones trashumantes deberán ser registradas siempre que el colmenar vaya a permanecer un periodo de tiempo en el territorio del Principado de Asturias.

5. Los titulares de las explotaciones apícolas se responsabilizarán de que la ubicación sea la adecuada, de forma que no entrañe riesgos para la salud, la seguridad y el bienestar de las personas.

Artículo 12.— Solicitud y procedimiento de inscripción.

La solicitud de registro deberá realizarse en el modelo que figura en el Anexo II del presente Decreto adjuntándose la siguiente documentación:

- a) Fotocopia D.N.I./N.I.F.
- b) Plano de situación en el que conste ubicación, concejo, parroquia, lugar y nombre de la finca.
- c) Memoria descriptiva en donde conste número de colmenas, sistema de explotación, orientación productiva, identificación de las colmenas y tratamientos preventivos.

Artículo 13.— Registro de explotaciones piscícolas.

1. Se crea, en la Consejería de Agricultura el registro de explotaciones piscícolas del Principado de Asturias.

2. Los titulares de nuevas explotaciones vendrán obligados a realizar la inscripción correspondiente con carácter previo al inicio de su actividad.

3. Serán aplicables a las explotaciones apícolas las condiciones de solicitud, registro y sanidad animal previstas en el presente Decreto y en la Directiva 91/67/CEE, del Consejo.

Artículo 14.— Infracciones y sanciones.

Respecto a las infracciones que se puedan cometer y sanciones que correspondan en las materias reguladas en este Decreto, se estará a lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos de Epizootias, Caza, Pesca y demás disposiciones legales vigentes de aplicación.

Disposiciones adicionales.

Primera.— Los circos y exposiciones zoológicas ambulantes estarán sometidos a las condiciones de inspección y control previstos en el presente Decreto durante su estancia en el territorio del Principado de Asturias.

Segunda.— Las explotaciones que de conformidad con el Decreto 12/87, de 19 de febrero, se encontraran inscritas en el registro de explotaciones pecuarias especiales del Principado de Asturias, serán inscritas de oficio en la sección correspondiente del registro de núcleos zoológicos o en los registros de explotaciones apícolas o acuícolas sin perjuicio de cuantas inspecciones administrativas o de campo puedan realizarse.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el Decreto 12/87, de 19 de febrero, por el que

se aprueba el Reglamento sobre ordenación y registro de explotaciones pecuarias especiales en el Principado de Asturias, así como cuantas normas de igual o menor rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Disposiciones finales.

Primera.— Por la Consejería de Agricultura se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

En Oviedo, a 3 de diciembre de 1998.—El Presidente del Principado, Sergio Marqués Fernández.—El Consejero de Agricultura, Manuel Fernández Fernández.—23.522.

Anexo I

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE NÚCLEOS ZOOLOGICOS

APELLIDOS
 NOMBRE DNI/NIF
 DOMICILIO (calle, plaza, ...) TELEFONO
 LOCALIDAD MUNICIPIO C.P.
 SOLICITA: la inscripción en el registro de Núcleos Zoológicos
 NOMBRE DEL NUCLEO
 DIRECCION
 LOCALIDAD MUNICIPIO
 ESPECIES A EXPLOTAR
 NUMERO DE ANIMALES
 OBJETO PRINCIPAL DE LA ACTIVIDAD
 SECCION DEL REGISTRO DONDE PRETENDE INCLUIRSE

En, a de de
 Fdo.

ILMO. SR. CONSEJERO DE AGRICULTURA

Anexo II

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE EXPLOTACIONES APICOLAS

NOMBRE DNI/NIF
 DOMICILIO (calle, plaza, ...) TELEFONO
 LOCALIDAD MUNICIPIO C.P.
 PERTENECIENTE a la Agrupación de Apicultores
 en calidad de la explotación apícola denominada
 EXPONE:

Que en virtud de lo dispuesto en el Decreto **/98, de ** de *****, por el que se establece el registro de explotaciones apícolas.

Manifiesta: que la explotación apícola se encuentra ubicada en lugar que asegura el derecho de las personas a la tranquilidad, a la seguridad, a la salubridad y al medio ambiente.

En, a de de
 Fdo.

ILMO. SR. CONSEJERO DE AGRICULTURA